



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 182-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1502-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1502-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACION PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MATUCANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 955-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Central Hidroeléctrica Matucana (en adelante, **CH Matucana**) de titularidad de Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, **Enel Generación**²) se ubica en el distrito de San Jerónimo de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Las instalaciones supervisadas fueron construidas y puestas en operación entre los años 1938 y 1971. Dicha central cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA CH Matucana**) aprobada por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 192-97-EM/DGE el 14 de julio de 1997.
3. Del 17 al 21 de febrero de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de la CH Matucana de titularidad de Enel Generación. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita del 17 al 21 de febrero del 2014³, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 047-2014-OEFA/DS-ELE del 14 de junio del 2014.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 348-2016-OEFA/DS del 22 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Enel Generación habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 560-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 28 de abril del 2017, notificado el 15 de mayo del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20269985900.

² Mediante registro N° 2016-E01-077149 de fecha 14 de noviembre de 2016, Enel Generación Perú S.A.A. presentó la Carta N° AL-348-2016, a través de la cual comunicó el cambio de denominación social de Edegel S.A.A. a Enel Generación Perú S.A.A.

³ Página 65 y 67 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴ Folio 17 al 25 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente.





Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. El 12 de junio del 2017, el administrado presentó sus descargos⁶ a la imputación efectuada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **descargos N° 1**).
7. El 23 de noviembre del 2017⁷, el administrado presentó un escrito complementario al escrito de descargos N° 1 (en lo adelante, **descargos N° 2**).
8. El 27 de noviembre del 2017⁸, se notificó con al administrado el Informe Final de Instrucción N° 953-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 12 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 4 de diciembre del 2017¹⁰, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo adelante, **descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹¹.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

⁶ Con Carta N° 1675-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017. Folio 27 al 83 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 85292 (folio 94 al 99 del Expediente).

⁸ Folio 100 del Expediente.

⁹ Folios 84 al 93 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 87479 (folio 102 al 133 del Expediente).

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Enel Generación no implementó medidas que eviten la pérdida de aceite en el sistema oleohidráulico de los desarenadores, toda vez que una válvula del referido sistema, presenta una mancha de aceite que podría generar un daño potencial al agua contenida en los desarenadores**

13. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹³, durante la supervisión regular efectuada del 17 al 21 de febrero de 2014, se observó manchas de aceite en la válvula izquierda de las compuertas de admisión de los tres (3) desarenadores (sistema oleohidráulico) de la toma Tamboraque de la CH Matucana. Cabe indicar que el sistema oleohidráulico se encuentra ubicado por encima del ingreso de agua hacia los desarenadores.
14. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el levantamiento de observaciones presentados por el administrado el 19 de mayo de 2015, así como los documentos adjuntos a su escrito de descargos N° 1¹⁴, se verifica que Enel adoptó medidas de prevención y control tales como:

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas 33 al 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folio 38 del Expediente.





- (i) Instalación de una bandeja de contención de derrame permanentemente en los sistemas oleohidráulicos;
 - (ii) Realización de un programa de mantenimiento de los sistemas oleohidráulicos;
 - (iii) Monitoreo del agua turbinada (efluente);
 - (iv) Implementar y actualizar procedimientos¹⁵ e instructivos¹⁶; e,
 - (v) Implementar planes de contingencia para el control de derrames¹⁷.
15. En consecuencia, Enel Generación dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental correspondiente.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar medidas que eviten la pérdida de aceite en el sistema oleohidráulico de los desarenadores, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

¹⁵ Procedimiento P.SG.003 – Almacenamiento, transporte y manipulación de materiales peligrosos. Folio 56 al 62 del Expediente.

¹⁶ Instructivo I.SG.ED.015 – Manejo y manipulación de materiales peligrosos. Folio 63 del 71 Expediente.

¹⁷ Plan de Contingencia PL.SG.005 – Derrame de líquidos contaminantes y peligrosos Folio 72 al 76 del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 560-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, notificada el 15 de mayo del 2017²⁰.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Enel Generación no habría realizado el mantenimiento de dos instalaciones: (i) canal de purgas y demasías; y, (ii) muro de protección ubicado en la margen derecha de la quebrada seca, lo cual ocasionaría erosión en el talud y deslizamientos de tierras hacia el río Rímac y hacia las tierras de cultivo del anexo Songos

a) Análisis del hecho detectado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión observó, durante la Supervisión Regular 2014, en la margen derecha de la parte baja de la quebrada seca: (i) un canal de concreto, que servía para encausar los caudales de demasías y purgas provenientes de la CH Matucana; y, (ii) un muro de concreto para prevenir posibles deslizamientos y derrumbes hacia los terrenos de cultivo del anexo Songos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 9 al 22 del Informe de Supervisión²².
22. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que dicha situación encontraba durante la supervisión de no ser corregida, podría generar inestabilidad y deslizamientos en la ladera de la Quebrada Seca, pudiendo ocasionar derrumbes hacia los terrenos de cultivo de los campesinos del Anexo de Songos, es decir podría causar un daño potencial al suelo.
23. Dicho hecho fue sustentado por la Dirección de Supervisión mediante las fotografías 9 al 22 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación²⁴:



²⁰ Folio 26 del Expediente.

²¹ Páginas 11 al 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²² Páginas 17 al 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²³ Folio 3 del Expediente.

²⁴ Página 86 del archivo digital correspondiente al Informe N° 131-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

Fotografías N° 10 y 17 del Informe de Supervisión

24. Al respecto, se observa que durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que el administrado no habría ejecutado acciones de mantenimiento del canal de purgas y demasías y el muro de protección que evite la erosión del talud y deslizamiento en la margen derecha de la quebrada seca.
25. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, no se observa que la generación de erosión y/o deslizamiento en la margen derecha de la quebrada seca se haya producido por la falta de mantenimiento del muro de protección y el canal de purgas y demasías y, ni que la referida falta de mantenimiento hayan podido generar daño potencial a algún componente del ambiente.
26. En consecuencia, se concluye que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que sustenten que la falta de mantenimiento del canal de purgas y demasías y el muro de protección originen la erosión y/o deslizamiento de las laderas de la quebrada seca.
27. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Artículo 3° del RPAS del OEFA²⁵ señala que el PAS se encuentra regulado bajo los principios del TUO de la LPAG, entre los cuales se encuentra el principio de presunción de licitud, el cual señala que la Autoridad debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario²⁶.
28. Por tanto, al no haberse acreditado el nexo causal entre la falta de mantenimiento del canal de purgas y demasías y el muro de protección, y, la erosión y/o deslizamiento de las laderas de la quebrada seca, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud recogido en el TUO de la LPAG.
29. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Enel Generación de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados,



²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por lo principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Enel Generación no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para efectuar la supervisión de los sistemas de aguas residuales domésticas de la Toma Tamboraque y de la Casa de Máquinas de la CH Matucana.

a) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión señaló, durante la Supervisión Regular 2014, que no pudo inspeccionar el interior de los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas de la toma Tamboraque y casa de máquinas de la CH Matucana, debido a que no se contaba con personal de la empresa que pudiera abrir las tapas (cemento y metal) de los sistemas de tratamientos. Cabe indicar que la finalidad de la supervisión de los sistemas de tratamiento era verificar el estado interno y su correcta operatividad y/o funcionamiento al momento de la supervisión²⁸.
31. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría brindado las facilidades requeridas para inspeccionar el interior de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Toma Tamboraque y de la Casa de Máquinas de la CH Matucana.

b) Análisis de descargos

32. En sus descargos, Enel Generación señaló que sí permitió el ingreso a las instalaciones de la CH Matucana, toda vez que la Dirección de Supervisión pudo efectuar la supervisión correspondiente, lo que se sustenta en las fotografías tomadas a las instalaciones de la central que forman parte del Informe de Supervisión.
33. Sobre ello, es preciso señalar que, el presente hecho imputado versa sobre no brindar las facilidades para efectuar la supervisión a las instalaciones de los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas de la toma Tamboraque y casa de máquinas de la Matucana, por lo que lo señalado por el administrado no es un punto controvertido y corresponde desestimarlos.
34. Enel Generación alega que no se pudo inspeccionar los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas de la toma Tamboraque y casa de máquinas de la CH Matucana, debido a que: (i) la Dirección de Supervisión no contaba con el equipo necesario ni condiciones apropiadas para poder inspeccionar un espacio confinado; y (ii) la empresa no cuenta con personal especializado en sus centrales más allá del mínimo necesario para la operación de las mismas y que para poder realizar un trabajo de alto riesgo, como es la inspección de un espacio confinado, requiere programar la intervención del apoyo de personal contratista, lo cual se solicita con una semana de anticipación.
35. Sobre el particular, corresponde señalar que la finalidad de la supervisión de los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas de la toma Tamboraque y casa de máquinas de la CH Matucana era verificar el adecuado funcionamiento



²⁷ Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁸ Página 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (tanques sépticos), para lo cual el supervisor pidió el apoyo de un trabajador de la empresa para abrir las tapas del mencionado sistema de tratamiento.

36. Al respecto, debe indicarse que la eficiencia de los sistemas de tratamiento pueden corroborarse mediante el uso de otros medios complementarios entre sí, tales como: (i) los resultados del muestreo de los efluentes tratados; (ii) el cumplimiento del programa de limpieza y mantenimiento de los tanques sépticos; y (iii) verificación visual (presencia malos olores y/o presencia de insectos).
37. Adicionalmente, es preciso resaltar que el ingreso a un área confinada como lo es el sistema de tratamiento (pozo séptico) de la toma Tamboraque y casa de máquinas de la CH Matucana reviste un alto grado de peligrosidad debido principalmente a la producción de gases acumulados²⁹ por la actividad biológica de los microorganismos existentes. De similar forma, el posible contacto directo del personal de OEFA o de Enel con los efluentes del sistema de tratamiento podría causar enfermedades gastrointestinales debido al alto contenido de microorganismos patógenos.
38. En ese sentido, de acuerdo a la "Guía para la Operación y mantenimiento de tanques sépticos, tanques Imhoff y lagunas de estabilización" del 2005 elaborado por la Organización Panamericana de la Salud³⁰, para verificar el estado de un sistema de tratamiento (tanque séptico) resulta necesario que el personal que realizará la inspección cuente con un equipo de seguridad que proteja su salud así como su integridad física (casco de seguridad, mascarillas antigas, equipo de aire autocontenido, medidores de oxígeno en la atmósfera, equipo anticaídas, entre otros) a fin de no generar un riesgo potencial a la salud del supervisor y del personal de la empresa.
39. Tomando en consideración lo indicado, de los documentos obrantes en el presente Expediente no se observa que el administrado o el supervisor hayan contado con dichos equipos durante la Supervisión Regular 2014.
40. En ese sentido, al haberse determinado que el supervisor podía verificar la eficiencia de los sistemas tratamiento mediante otros medios; y que al solicitar el ingreso a dichos sistemas podría generar un daño potencial a la salud del personal de la empresa como al supervisor; se concluye que la negativa de Enel de permitir el acceso al sistema de tratamiento de la Toma Tamboraque y de la Casa de Máquinas de la CH Matucana se encontraban motivada por una norma de seguridad.
41. Por consiguiente, al no haberse configurado el hecho infractor en el presente caso³¹, (impedir las labores de supervisión) debido a que Enel actuaba en

²⁹ Principalmente Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), los cuales pueden causar asfixia o ser explosivos al mezclarse con el aire.

Organización Panamericana de la Salud. Guía para la Operación y Mantenimiento de Tanques Sépticos, Tanques Imhoff y Lagunas de estabilización. Página web: http://www.bvsde.paho.org/bvsacq/guia/calde/2sas/d24/055_O&M_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lag/O&M_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lagunas_estabilizaci%C3%B3n.pdf

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 182-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1502-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cumplimiento de una norma de seguridad, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Enel Generación Perú S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lfti

identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

